



RESOLUCION No. CSJATR18-237
Miércoles, 25 de abril de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Roberto pallares Coronado contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico.

Radicado No. 2018 -00116 Despacho (02)

Solicitante: Roberto Pallares Coronado
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Maicken Tapia Rodríguez
Proceso: 2017 - 00370
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00116 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Roberto Pallares Coronado, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00276 el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en señalar fecha dictar sentencia de fondo dentro del expediente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 3 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5782-4

No. GP 059-4

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 3 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 6 de abril de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-453 vía correo electrónico el día 10 de los corrientes, dirigido al **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00276, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio de fecha 12 de abril de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

Que ciertamente fue tramitado el proceso ejecutivo mixto radicado bajo el número 085734089001-2012-00276-00 promovido por ROBERTO PALLARES CORONADO y en contra de INES GERONIMO ORTEGA y HEREDEROS DE LUIS ALFONSO REYES SANTIAGO.

CSJATR

Que revisado el expediente minuciosamente se observa que el expediente en cumplimiento a lo ordenado por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo NO. PSAA13-10072 del 10072 del 27 de diciembre de 2013, el suscrito Juez en la data del 15 de mayo de 2014, remitió al Juzgado de Descongestión Municipal de Puerto Colombia el expediente de la referencia.

Que una vez radicado se le impartió el trámite, escuchando el interrogatorio de parte al accionante, como también que se resolvieron sendas solicitudes de nulidad de manera desfavorable a la parte ejecutada. Vencido el término probatorio, se presentaron alegatos de conclusión.

Que desafortunadamente el expediente fue devuelto por el Juzgado de Descongestión sin la respectiva decisión.

que en el día de hoy se resolvió ...

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, constatando la expedición del proveído de fecha 11 de abril de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2012 - 00276.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

CWSA

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración

CW417

de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Roberto Pallares Coronado, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00276 el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, no aportó documento alguno como prueba.

Por otra parte el **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allego copia del proveído de fecha 11 de abril de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 3 de abril de 2018 por el señor Roberto Pallares Coronado, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00276 el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación al considerar que desde hace dos (29 años manifiestan que el expediente se encuentra al despacho para pronunciamiento.

Seguidamente fueron estudiados los descargos allegados por parte del **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, en los cuales expone que su Despacho había remitido el expediente para un juzgado de descongestión para que emitiera el respectivo fallo, sin embargo, el expediente fue devuelto sin pronunciamiento alguno, por lo que le correspondió proferir el mismo, emitiéndolo el día 11 de abril de 2018, normalizando la situación de inconformidad manifestada por el quejoso.

Ahora bien, si bien la situación de inconformidad manifestada por el quejoso se encuentra superada a raíz del pronunciamiento de fecha 11 de abril de 2018, no le queda claro a esta Corporación por falta de información suministrada en la queja por el señor Pallares

00517

Conrrado, al igual que en los descargos manifestados por el **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, radica en no señalar con claridad la fecha en que recibió nuevamente el expediente para su conocimiento, lo anterior, para poder conocer el término que realmente permaneció el usuario de la administración de justicia a la espera de pronunciamiento, razón por la cual se le solicitara al titular del recinto judicial rinda un informe más detallado sobre ese punto en particular.

Ahora bien, en dicho informe se le solicitara relacione todos los expedientes recibidos por el juzgado de descongestión y que se encuentren en la misma condición, es decir, que no se hubiere dictado sentencia.

Si bien, la situación de inconformidad manifestada por el quejoso se encuentra normalizada, lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo no encontró mérito para disponer apertura de vigilancia judicial según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al pronunciarse dentro del expediente mediante proveído del 11 de abril de 2018, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

Así mismo, se observa que en consideración a que el mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

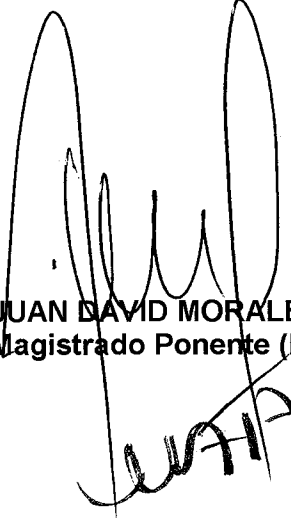
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00370 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Maicken Tapia Rodríguez**, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, para que rinda un informe con destino a esta Corporación en el cual señale fecha exacta en la cual recibió el expediente 2012 - 00276 por parte del Juzgado de Descongestión Municipal de Puerto Colombia - Atlántico e igualmente relacione listado de procesos que se pudieran encontrar en esta misma situación.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E)



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.